

vos intitulen é llamen, é vos hayan é tengan por Adelantado de las dichas islas é tierra-firme, é vos guarden é fagan guardar todas las dichas honras é preeminencias, prerogativas é inmunidades que segun las dichas leis vos deben ser guardadas; é vos recudan é fagan recudir con los derechos é salarios al dicho oficio de nuestro Adelantado anexos é pertenecientes, bien é complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna: ca Nos por esta nuestra Carta vos creamos é facemos Adelantado de las dichas islas é tierra-firme que así nuevamente se han fallado é descubierto en las Indias é vos recibimos é habemos por recibido al dicho oficio, é al uso é ejercicio dél; é mandamos que en ello ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno vos non pongan, nin consientan poner; é si desto que dicho es quisiéredes nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den é pasen é sellen: é los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario ficiere para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parecan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte é dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é siete años. —Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha Carta decia.—Acordada.—Rodericus, Doctor.—Fernando Ortiz, Prochanciller.—Registrada.—Doctor.—Derechos un florin. Registro doce. Sello quinientos maravedis.

Provision dada en nombre de los Reyes por D. Cristóbal Colon, como Visorey de las Indias, á Pedro de Salcedo, concediéndole privilegio exclusivo para que durante su vida sólo él pueda traer y vender jabon en la Isla Española en consideracion á sus servicios. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas).

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona é Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Aténas é de Neopatria; Condes de Rusyllon y de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano: A vos D. Cristóbal Colon nuestro Almirante mayor del mar Océano, é nuestro Visorey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir, y puestas so el nuestro Señorío, y á todos los Caballeros y Escuderos y moradores en ellas, salud é gracia: Sepades que Pedro de Salcedo nos fizo relacion en como los vecinos é moradores de la Isla Española tenían mucha falta é necesidad de jabon, á causa de se poblar ahora nuevamente, é ser tan léjos de los nuestros Reinos de Castilla, é que si le diésemos logar que él abasteceria lá dicha isla dello; mas que él non se pornia á emplear sus dineros en ello, é que despues del haber soplido á esta necesidad y á la que puede venir, que podría ser que otras personas se pornian en ello y que recibiria él gran pérdida: y Nos visto como el dicho Pedro Salcedo nos ha servido mucho en estar al descubrir de las dichas Indias, y tambien que le podría venir mucho daño si él comenzase y gastase sus dineros en el dicho jabon, y despues de él haber abierto este camino y suplido y satisfecho á los vecinos é moradores de la dicha Isla Española, despues venir otros á le quitar é facer perder lo quel hobiese comenzado, lo cual todo seria contra razon; é visto que si no le diésemos logar que él proveyese é trujese el dicho jabon á la Isla, ó lo ficiere en ella, que los vecinos é moradores sufririan mucha necesidad dello é podría pasar mucho tiempo que estoviesen sin ello, y por tanto: Nos, visto su buen deseo, y en remuneracion de lo que nos ha servido en las dichas Indias y en el descubrir dellas, por la presente damos logar al dicho Pedro Salcedo que traiga ó faga traer del dicho jabon á la dicha Isla Española toda la cantidad dello que á él bien visto fuere que abaste para el fornecimiento é abastanza de los dichos vecinos é moradores, y lo venda é faga vender non más de al precio que agora vale, y defendemos firmemente que otra persona alguna non traiga del dicho jabon á la dicha Isla Española para vender, é otra alguna persona no lo haga en la dicha Isla, por quanto habemos fecho merced al dicho Pedro Salcedo de la venta é traída del dicho jabon, para que él ó quien su poder hobiere, lo pueda traer é vender en su nombre en la dicha isla, segun dicho es, por los servicios que nos ha fecho en las dichas islas, y esperamos que ha de hacer, é porque él se obligó agora que nuevamente se puebla la dicha isla, de la abastecer dello; lo cual non haga ni sea obligado otra persona alguna: la cual merced del dicho jabon, como dicho es, mandamos que le sea guardada é haya é dure para en toda su vida, y para esto mandamos al Almirante D. Cristóbal Colon, y á todos los Caballeros y Escuderos, vecinos é moradores de la dicha isla que lo guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en la forma y manera que dicha es, al dicho Pedro Salcedo; é si otras personas trujeren jabon á

la dicha isla ó ficiere en ella, que non lo puedan vender ni vendan, so pena de lo perder y de tres mil maravedis por cada vez que lo vendieren, para reparo de los muros de la Villa de Santo Domingo, que es en la dicha Isla Española: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced é diez mil maravedis para las obras de la Iglesia de la dicha Villa de Santo Domingo. Fecha en la dicha Isla Española en la dicha Villa del puerto de Santo Domingo, á tres días de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é nueve años.

·S·
S· A· S·
X M Y
VIREY.

E yo Diego de Alvarado, Secretario del Almirante é Visorey, Capitan general de las Indias por el Rey é la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—En las espaldas tiene el sello mayor de las Armas Reales sobre oblea blanca.

Cédula mandando que los Indios que se trajeron de las islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan á los paises de su naturaleza. (Arch. de Ind. en Sevilla, lib. 2.º de Armadas).

El Rey é la Reina: Pedro de Torres, Contino de nuestra Casa: Ya sabeis como por nuestro mandado tenedes en vuestro poder en recastacion é depósito algunos Indios de los que fueron traídos de las Indias é vendidos en esta Ciudad é su Arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro Almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad, é habemos mandado al Comendador Frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder á las dichas Indias, é faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende Nos vos mandamos que luego que esta nuestra Cédula viéredes le dedes é entreguedes todos los dichos Indios que así teneis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno por inventario é ante Escribano público. é tomad su conocimiento de cómo los recibe de vos; con, el cual y con esta nuestra Cédula mandamos que no vos sean pedidos ni demandados otra vez. E non fagades ende al. De Sevilla á veinte días de Junio de quinientos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Miguel Pérez de Almazan.

Memorial de las provisiones del Almirante D. Cristóbal Colon que se enmendaron año de mil y quinientos. (Registro del Archivo de Indias en Sevilla).

Una carta se rasgó que contenía que ningunas personas vayan con navios ni carabelas ni en otra manera á las Indias en la parte del mar Océano, salvo llevando cartas de sus Altezas ó de las personas que en su nombre ó por el Almirante fuéren puestas en Cáliz para entender en las cosas del dicho mar, con tanto que en los tales navios vaya nombrado el Capitan por sus Altezas, ó quien su poder hobiere, é que vaya en cada navío un Escribano, por quien pase todo lo que en el viage se hiciere, nombrado por sus Altezas, é los que de otra manera fueren, que pierdan los navios é sean aplicados para la Cámara, la cual haya dello la tercia parte, é la otra tercia parte el Almirante, é la otra tercia parte el acusador é el Juez que lo sentenciare, é las personas é bienes queden á la merced de sus Altezas, la cual mandan que sea asi pregonada.

Otra carta contenía que el Almirante se pueda entregar de cualesquier maravedis que haya prestado á los que están en las Indias de su sueldo é acostamiento, é que los Oficiales le acudan con ello mostrando sus conocimientos é obligaciones. Esta se emendó para que los Contadores é Oficiales le acudan con ello, é no que se haya de entregar él por si mismo; é si alguna dubda ocurriere, que oidas las partes determine la justicia brevemente; é desta se agravia el Almirante.

Otra provision se rasgó que habla con los del Consejo é Oidores é Justicias, que contenía, que cualesquier navios quel Almirante hobiere menester, ó la persona que por sus Altezas toviere cargo de enviar mantenimientos á las Indias, ge las den é fagan dar á cualesquier Maestres é personas que las tengan, pagándoles ó prometiéndoles de pagar su flete segund se acostumbra pagar sin lo encarescer más de como suelen é acostumbran fletar.

Otra provision se enmendó que contenía que para la negociacion que se hobiere de hacer de lo de las Indias que sus Altezas pusiesen una persona ó personas con su poder, que entendiesen en ello, é por el Almirante é por quien su poder hobiese juntamente, é los unos sin los otros, é lo que asi se hiciese é negociase, que valiese, é lo que de otra manera se hiciese que no valiese ni haya efecto alguno. E esta se enmendó para quel Almirante, si quisiere, ponga persona por si que esté á ello con los de sus Altezas; é quitóse lo que decia, que lo de otra manera se hiciese que non valiese ni hobiese efecto: é desto se agravia el Almirante, é dice, que pues tiene parte en la negociacion, que ha de entender en ello igualmente con las personas que sus Altezas pusieren, é que no es razon que se negocie sin él ó persona suya.

Otra provision se enmendó que hablaba quel Almirante goce del ochavo ó diezmo, aunque no haya contribuido enteramente en la parte de las costas, é que le sea acudido con ello por tiempo de (1) próximos: hiciéronse en esta algunas enmiendas de que el Almirante se agravia, é las enmiendas son que él quiere sacar primero el ochavo que el diezmo, é pónese que saque primero el diezmo, que es así conforme á la capitulacion, é pagando sus costas que haya el ochavo como en la dicha capitulacion se contiene.

Provision para que no se guarde la franqueza que el Comendador Bobadilla dió en la Isla Española sobre el coger el oro, porque no tenia poder para ello. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada del Sello de Corte de Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, etc. A vos Frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, nuestro Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano, salud é gracia: Sepades que Nos somos informados que el Comendador Frey Francisco de Bobadilla, sin tener para ello nuestro poder ni mandado, ha dado franqueza á los vecinos é moradores de la Isla Española, para que de todo el oro que cogieren non sean obligados á Nos acudir con parte alguna por cierto tiempo: é porque lo susodicho es en mucho daño é perjuicio de nuestras rentas, es nuestra merced é voluntad que la dicha franqueza non haya lugar ni sea guardada: é mandamos á vos el dicho Frey Nicolás de Ovando, é á nuestro Gobernador que por tiempo fuere de las dichas islas é tierra-firme, que hagais cobrar para Nos de los dichos vecinos é moradores de la dicha Isla Española todo el oro que nos pertenesce é habemos de haber de las dichas personas de todo lo que hobieren cogido é sacado, fasta que vos el dicho Gobernador llegáredes á la dicha isla, conforme al asiento que con ellos tenia fecho Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, para que con ello sea acudido á la persona ó personas que en nuestro nombre lo hobieren de haber: é despues que vos el dicho nuestro Gobernador llegáredes á la dicha Isla Española, dende en adelante fagais cobrar para Nos la mitad de todo el oro que en las dichas islas é tierra-firme se cogiere é sacare, conforme al asiento que por nuestro man-

(1) Igual vacío en el original.